Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
Planeta Rica, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la recusación presenta por la abogada María De La O Jiménez Castro contra la suscrita funcionaria.

BREVES CONSIDERACIONES

La abogada María De La O Jiménez Castro presenta escrito con contestación de demanda el día 21 de junio del presente año actuando como apoderada de la parte demanda dentro de la presente causa; mientras se surtía el traslado de esta, presenta también escrito de recusación contra la titular de este juzgado el día 19 de julio de esta anualidad.

Procederá el despacho en aras de garantizar el debido proceso a pronunciarse exclusivamente sobre la recusación deprecada por presunta enemistad grave entre la togada y mi persona, de conformidad con el artículo 145 del CGP, que indica que el presente proceso queda suspendido hasta tanto se resuelva la recusación.

Una vez revisada la causal alegada, se observa que los hechos en que se funda no configuran lo que la recusante ha denominado: “ENEMISTAD GRAVE Y PERSECUCIÓN PERSONAL Y JURÍDICA”. Además, se advierte, que no aporta prueba de lo alegado.

De la revisión del expediente de impugnación de paternidad que cursa en este despacho bajo el radicado 23555318400120210007800 mencionado por la profesional del derecho en su escrito de recusación, se evidencia que hay identidad de partes y allí hace similar recusación. En ese proceso, **se resolvió rechazar de plano la misma.**

Los argumentos de rechazo dados en el proceso de impugnación de paternidad en auto calendado dieciocho (18) de julio del presente año, se basaron en lo dispuesto en el 2º del artículo 142 del CGP, porque la abogada, ya había adelantado una gestión en el proceso, interponiendo un recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha ocho (8) de junio de 2022 proferido por esta funcionaria judicial. En la providencia recurrida se ordenó a Medicina Legal que, en el término de 30 días, remitiera al juzgado el registro de cadena de custodia, registro fotográfico del dictamen de la prueba de ADN; además, aclarara los puntos que fueron objeto de reparos por parte de la abogada recusante.

Para esta judicatura es claro que la recusante María De La O Jiménez Castro y la suscrita, no nos conocemos personalmente, ni en ningún otro aspecto diferente a los pocos memoriales que ha firmado y que reposan en este proceso; y en cualquier otro donde ella ostenta la calidad de apoderada.

En este asunto y en todos los procesos que por razón del cargo debo decidir, he actuado conforme a la ley, sometiéndome exclusivamente a su imperio. Jamás he actuado de forma parcializada en los procesos de los cuales tengo o he tenido conocimiento, como tampoco actúo con resentimientos por el hecho que los abogados interpongan recursos contra las decisiones por mí proferidas.

Aunque es común que un abogado recuse a un juez, esta es la primera vez que soy recusada en un asunto, y más aún, tres veces por la misma abogada e incluso, en un asunto del cual la suscrita ya no conocía, por no desempeñarse en esos momentos Juez del Juzgado Promiscuo de Familia de Sahagún. En este caso, la recusación fue por amistad íntima con el abogado de la contraparte.

En este asunto se resuelve de fondo la recusación, por ser esta mi primera decisión en el proceso. Funjo como juez de este despacho judicial desde el tres (3) de junio de 2022 y previo a eso el proceso se encontraba en el trámite de notificación. El extremo

demandante había sido requerido para que notificara a la demandada en legal forma según auto de fecha dos (2) de junio del presente año; por su parte, la demandada representada por la abogada María De La O Jiménez Castro radica vía correo electrónico el veintiuno (21) de junio de 2022, contestación de la demanda y solicita ser notificada por conducta concluyente, y posteriormente procede la abogada a recusarme mediante escrito allegado el diecinueve (19) de julio del cursante.

De cara a dicha recusación, procede el despacho a resolver si le asiste o no razón a la solicitante.

El Código General del proceso ha provisto a las partes de herramientas o medios de impugnación que les permiten recurrir las actuaciones y providencias de los jueces, artículo 318 y sucesivos del CGP, inclusive están los impedimentos y recusaciones que atienden a otro tipo de medidas encaminadas a preservar y/o garantizar la imparcialidad del juez, artículos 140 y 141 de la misma obra; pero la posibilidad de recusar al juez del conocimiento no faculta a las partes interesadas para elegir a su gusto al encargado de resolver el asunto.

En el mismo sentido, no puede permitirse que las parte con igual nivel de discrecionalidad, logren que el caso no sea resuelto por quien le corresponde, según las reglas de competencia.

> Sobre el particular, la Corte Constitucional ha resaltado:
>
> "Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado, precisamente, para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley" (C-019 de 1996, reiterada en C-532 de 2015).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de manera reiterada ha dicho:

> "Ha sido criterio reiterado de la Corporación, que tanto la recusación como los impedimentos son institutos previstos por el legislador con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias ajenas al proceso. De allí que, no por cualquier motivo puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia en determinado asunto, debiendo ceñirse los motivos propuestos ya sea por el funcionario que se declara impedido o los alegados por el recusante a los supuestos jurídicos contemplados en las causales taxativamente previstas en la legislación Colombiana; lo que lleva a que la separación del conocimiento de un proceso de un funcionario no sea caprichosa, sino la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que le asiste"[1]

Entre algunos de los hechos que motivan su recusación la abogada María De La O Jiménez Castro, resalta que dentro del proceso de impugnación de paternidad con radicado nro. 235553184001-2021-00078-00, presentó también similar solicitud a la que nos ocupa, indicando que:

> "Mediante providencia adiada 18 de julio de 2022, procede usted dentro del Radicado 2021-00078-00, a rechazar de plano la recusación formulada y donde no hubo oportunidad de apartarse del conocimiento de dicho proceso.*".*

Al respecto hay que tener en cuenta que por el solo hecho de presentar una recusación a un juez, este no está obligado a separarse del conocimiento del proceso, ya que, si no se prueban los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es deber del funcionario judicial continuar conociendo del asunto. Art. 167 CGP. Esos supuestos de hecho no fueron probados, como sí, los contemplados en el artículo 142 del CGP INC. 2º, que permitió rechazar de plano la recusación.

[1] Corte Suprema de Justicia, Proceso Radicado No. 29.945, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, de 13 de junio de 2008. Así mismo, proceso radicado No. 30.049, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, de 02 de julio de 2008

Ahora bien, del estudio legal y jurisprudencial de la recusación, son motivos que dan origen a ella, los hechos que de manera expresa señala la ley, de tal suerte que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de los procesos sometidos a su conocimiento ni a las partes escoger al juez que desean conozca de sus asuntos.

Por otro lado, la abogada indica que:

> *"Comoquiera que en este proceso son las mismas partes quienes se encuentran en litigio y del cual usted como Juez titular del mismo, debe conocer de dicho trámite, es por lo cual la estoy RECUSANDO, dado que no existe tanto para usted como para mí, ninguna certeza de que se vaya a actuar con total imparcialidad, ya que somos humanos y existen los sentimientos de resentimientos por los hechos denunciado en las recusaciones, máxime si aún dicho pleito no ha terminado, ya que usted solo hizo rechazo de plano de la recusación, más no se separó del proceso por la causal invocada."*

Lo expresado por la profesional del derecho María De La O Jiménez Castro, se basa en afirmaciones subjetivas al pensar que podría la suscrita actuar con sentimientos diferentes al de administrar una recta y cumplida justicia en sus procesos, por las diferentes recusaciones que me ha presentado., por tanto, no pueden ser acogidas por esta servidora judicial, quien la guía solamente la ley en su actuar.

Las manifestaciones en que funda sus recusaciones, lo que deja en evidencia es que esta juzgadora tiene razón cuando afirma, no conocer a la abogada, hecho que confirma la recusante en su escrito de recusación presentado en el proceso radicado N°. 23555318400120210007800, por tanto, es lógico que, si dos personas no se conocen, no puede existir ningún tipo de vínculo de amistad ni de enemistad.

La abogada con ningún medio probatorio ha acreditado que entre nosotras exista una enemistad grave, simplemente pone en duda la imparcialidad de este despacho teniendo en cuenta su inconformidad con las decisiones proferidas y que según ella no le han sido favorables.

Aunado a lo todo lo anterior, manifiesta que el exhorto realizado en la providencia del 18 de julio de este año, tendiente a que se abstenga de actuar con temeridad, comporta para ella de mi parte, una amenaza, y no lo que como verdaderamente es, una manifestación de los poderes correctivos del juez que le otorga el artículo 43 del CGP, con la finalidad de no permitir dilaciones en los procesos.

Corolario de lo expuesto, se declarará infundada la recusación por cuanto los hechos indicados por la solicitante no configuran la causal de enemistad grave que alega. Probado si está como se indicó, que la abogada y la suscrita no nos conocemos, no hemos tenido ningún tipo de relación personal, la única relación ha sido la que resulta de los procesos en los cuales he sido recusada, siendo en el presente asunto, este mi primer pronunciamiento.

Ahora bien, frente a la inconformidad de la abogada sobre mis decisiones judiciales y que considera le son adversas en otros procesos, la ley contempla los recursos dentro de las oportunidades legales para exponer sus desacuerdos con argumentaciones legales y jurisprudenciales, y solicitar a través de ellos, que la suscrita o el superior revoque dichas decisiones. Lo que si no puede la profesional del derecho es intentar construir enemistad grave o persecución por parte de esta juez con la finalidad de apartarme del conocimiento de los procesos donde ella actúa.

No obstante, las razones de hecho y de derecho antes expresadas, encuentra el despacho que la abogada MARÍA DE LA O JÍMENEZ CASTRO, ha reiterado la conducta de presentar escritos temerarios que van en contra vía de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad con los artículos 78 y 79 del CGP, en especial ha continuado con el uso de expresiones señalamientos como estos:

> "OCTAVO: Es tan fuerte y usted no lo oculta, ese grado tan alto de animadversión y rabia que carga contra mí, que no me dan las garantía para que asuma el

> conocimiento de éste proceso, que al igual que el otro ya está tramitado y aquí actúo como apoderada de la parte demandada, que se ha enfrentado una dura batalla judicial, tanto administrativa como en los estrados judiciales, con la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS, razón por demás que exige una total imparcialidad del juez de la causa.”.

También ha continuado con el envío de memoriales temerarios al correo electrónico del despacho entre el que se destaca, el enviado el día 25 de julio del cursante donde indica que el despacho no agregó de manera oportuna su memorial de recusación al sistema de Justicia Web Siglo XXI “TYBA”.

A tal afirmación la secretaría con las pruebas respectivas de los pantallazos de la plataforma, y donde se evidencia que todas las actuaciones judiciales, incluidas las de la abogada, se suben de manera oportuna a esa plataforma. Las constancias integran el expediente.

Por lo anterior, se enviarán copias de las recusaciones y escritos temerarios presentados por la abogada María De La O Jiménez Castro a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que se estudie si el actuar de la profesional del derecho, se encuentra enmarcado en alguna norma que comporte alguna falta disciplinaria.

De ser requeridos los links de los procesos por la comisión, remítanse oportunamente por secretaría.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar infundada la recusación por enemistad grave interpuesta por la abogada de la parte demandante MARÍA DE LA O JÍMENEZ CASTRO.

SEGUNDO: Disponer el envío del expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral para lo de su competencia. Lo anterior conforme lo establece el artículo 143 del C.G.P.

TERCERO: Remitir copias de las actuaciones y escritos de recusación presentados por la abogada María De La O Jiménez Castro, identificada con CC. nro. 43.019.248 y TP. No.67.534 del C.S de la J, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que estudie las conductas asumidas por la abogada antes mencionada, de conformidad con lo expuesto, de ser necesario se autoriza el acceso a los expedites a dicha entidad. Comuníquese.

CUARTO: Se dejarán las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

ejmb

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d56c61e4f818dc5478472a5c46d1de10b3e9c4212d7fe0a7006efc10248fa8**

Documento generado en 16/08/2022 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica